



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM- 029 del 03 de mayo de 2021**

De acuerdo con en el numeral 8. del artículo 80. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de Regulación **AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE**, por un término de diez (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 03 de mayo de 2021

Fecha y hora límite: 18 de mayo de 2021, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto la modificación de la regulación para permitir que las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia puedan compensar y liquidar las operaciones de FX – swaps. Adicionalmente, se autoriza la liquidación efectiva de los contratos de derivados cambiarios compensados y liquidados a través de las cámaras de riesgo central de contraparte, con el intercambio de moneda legal colombiana por dólar.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005 y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM- 029 del 03 de mayo de 2021**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 12 DE 2008

- **“Artículo 1o. Autorización.** Autorízase a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC, constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y demás disposiciones que las modifiquen, para efectuar la compensación y liquidación como contraparte de contratos de: (i) futuros sobre tasa de cambio, (ii) forward sobre tasa de cambio, (iii) opciones sobre tasa de cambio, (iv) cross currency swap, (v) contratos de compra y venta de contado peso-dólar, y (vi) FX swap.

Los contratos de derivados a que se refiere este artículo comprenden los estandarizados y no estandarizados.

Parágrafo. En desarrollo de las operaciones autorizadas en la presente resolución, las CRCC en su organización, funcionamiento y operatividad se sujetarán a las normas correspondientes previstas en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las modifiquen, así como a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento respectivo, en todo aquello que no resulte contrario a lo señalado en la presente resolución.”

- **“Artículo 2o. Características de los contratos.** Los contratos de derivados de que trata el artículo primero de esta resolución que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC, deberán denominarse en divisas y su liquidación se efectuará en moneda legal colombiana o con el intercambio de moneda legal colombiana y dólares.

Los contratos de compra y venta de contado peso-dólar de que trata el artículo primero de esta resolución que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán liquidarse con el intercambio de moneda legal colombiana y dólares.

El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los términos y condiciones para la liquidación de las operaciones a través de CRCC.”

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018

- **Artículo 64 “Parágrafo 1.** ~~En concordancia con la Resolución Externa No. 12 de 2008 y sus modificaciones~~ Los contratos de derivados financieros que se compensen y liquiden por conducto de una cámara de riesgo central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia deben pagarse en moneda legal colombiana se cumplirán conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 12 de 2008 y sus modificaciones.

Los pagos entre los agentes del exterior y los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta de tales agentes ante una cámara de riesgo central de contraparte para la compensación y liquidación de los derivados financieros por conducto de ésta pueden efectuarse en moneda legal o en divisas, según lo acuerden las partes.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM- 029 del 03 de mayo de 2021**

MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-144

• **“6.1 OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE IMC**

Tratándose de operaciones celebradas entre IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario, independientemente de que su cumplimiento sea bilateral o a través de una cámara de riesgo central de contraparte.

Tratándose de operaciones celebradas entre un IMC señalado en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y un IMC ~~distinto de los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18~~ aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3.2 para los residentes, cuando su cumplimiento sea bilateral.

Tratándose de operaciones celebradas entre IMC señalados en el Numeral 3 o entre estos y un IMC señalado en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario. Estas operaciones deben ser liquidadas a través de una cámara de riesgo central de contraparte autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-316

• **“2.2. Información sobre operaciones**

Las CRCC deberán transmitir vía electrónica dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Anexo 1 de la presente circular, la información correspondiente a las operaciones realizadas en futuros, opciones sobre tasa de cambio, cross currency swap estandarizados y FX swap estandarizados; las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 de la JDBR a nivel de cuenta; los indicadores de gestión de riesgo; y los llamados al margen e incumplimientos presentados.

Las CRCC y el Banco de la República podrán establecer mecanismos que permitan el acceso, conservación y consulta histórica de la información indicada en el presente numeral, incluyendo el uso de pantallas pasivas de observación. Estos mecanismos podrán sustituir el envío de la información solicitada mediante del Anexo 1.

La información deberá ser reportada al Banco de la República en la forma que se detalla a continuación:

a. Operaciones realizadas

Las operaciones estandarizadas de futuros sobre tasa de cambio, opciones sobre tasa de cambio, cross currency swap y FX swap, aceptadas por una CRCC, deberán ser reportadas por esta última



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM- 029 del 03 de mayo de 2021**

al Banco de la República. Lo anterior exime a los IMC de la obligación de reportar estas operaciones, cuando sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC, prevista en la Circular Reglamentaria Externa DOAM- 144, Asunto 6 “Operaciones de Derivados”.

Las CRCC deberán informar diariamente las operaciones realizadas el día hábil anterior.

~~Las operaciones de forward sobre tasa de cambio, así como las opciones sobre tasa de cambio y los contratos de cross currency swap no estandarizados deberán ser reportadas por los IMC conforme a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM 144, Asunto 6. (...)~~

- Adicionar un numeral 5 a la circular:

“5. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

Los contratos de derivados con cumplimiento financiero que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán liquidarse en moneda legal colombiana. Los que se celebren entre los agentes del exterior y los intermediarios del mercado cambiario que actúen por cuenta de tales agentes ante una CRCC se hará conforme lo establecido en el artículo 64 de la Resolución Externa 1 de 2018.

Los contratos de compra y venta de contado peso-dólar y de derivados con cumplimiento efectivo, que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC deberán liquidarse, mediante la transferencia de: i) moneda legal a través de las cuentas de depósito que mantienen los participantes y la CRCC en el Banco de la República, y ii) dólares a través de las cuentas de depósito que posean los participantes y la CRCC en entidades financieras del exterior.”

- Anexo 1: Hoja 18 - A1-1

“I. Generalidades

Las cámaras de riesgo central de contraparte (CRCC) transmitirán, vía electrónica, al Banco de la República dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento señalado la información correspondiente a: i) las operaciones realizadas de futuros y opciones sobre tasa de cambio estandarizados, cross currency swaps estandarizados y FX swap estandarizados que son aceptadas por estas entidades para su compensación y liquidación, ii) las posiciones abiertas en los derivados y los contratos de compra y venta de contado de que trata el artículo primero de la Resolución Externa 12 de 2008 a nivel de cuentas de terceros, contraparte liquidadora y contraparte no liquidadora, iii) los indicadores de gestión riesgo de la contraparte liquidadora y su consumo, así como el monto y la composición de las garantías constituidas, y iv) información de los llamados al margen e incumplimientos.

Los reportes se deberán enviar en los horarios y frecuencia indicados. En caso de no existir información a reportar, se debe enviar el reporte vacío.”

- Anexo 1: Hoja 18 - A1-10

“Nemotécnico o Identificador



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
AUTORIZACIÓN DE NUEVAS OPERACIONES A LA CÁMARA DE RIESGO
CENTRAL DE CONTRAPARTE
PR-DOAM- 029 del 03 de mayo de 2021**

Nemotécnico del contrato para el caso de los derivados estandarizados. Para derivados no estandarizados: “FWD” para contratos forward de tasa de cambio, “OPC” para el caso de opciones, “CCS” para cross currency swap y “FXS” para FX swap. Para los contratos de contado peso-dólar: “CONTADO”.